



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2019
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Miguel Ángel de Jesús López Reyes, quien se ostenta como Coordinador de Administración del Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, a que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio, párrafo tercero y fracciones I y VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Federal, así como en el Acuerdo número STJD/10-07/2019/02, R , emitido por la Junta Directiva del referido Organismo Público Descentralizado, en su Primera Sesión de Trabajo, celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve y publicado el diecisiete siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.	26969

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, de quien se ostenta como Coordinador de Administración del Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, a que se refiere el artículo 3o., fracción IX¹, de la Constitución

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. (...)

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y
- g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia; diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio, párrafo tercero y fracciones I y VII², del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Federal, así como en el Acuerdo número STJD/10-07/2019/02, R³, emitido por la Junta Directiva del referido Organismo Público Descentralizado, en su Primera Sesión de Trabajo, celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve y publicado el diecisiete siguiente, en el Diario Oficial de la Federación; quien

que le permitir una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano. La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y (...).

²Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Décimo Transitorio. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o. fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Noveno Transitorio, **se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:**

I. **Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;** (...)

VII **Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;** (...).

³Acuerdo STJD/10-07/2019/02, R emitido por la Junta Directiva del Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción novena del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el segundo párrafo del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos tercero, treinta y uno y setenta y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de mayo de dos mil diecinueve, **la Junta Directiva acuerda que el Lic. Miguel Ángel de Jesús López Reyes, continúe a cargo de la administración del organismo con las atribuciones previstas en el Artículo Décimo Transitorio enunciado, hasta en tanto no se emita la ley a que se refiere el segundo párrafo de la fracción novena del Artículo Tercero Constitucional**, en la que se establecerán las reglas para la organización y funcionamiento del organismo.

La Junta Directiva se reserva el derecho de ejercitar por sí misma las referidas atribuciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no presentó documento alguno que acredite fehacientemente la personalidad con la que comparece, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, en su parte final⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de no dejar en estado de indefensión al Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, que sustituye al extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, órgano constitucional autónomo que promovió la presente controversia constitucional, por efectos de lo dispuesto en el citado Decreto de reformas a los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de este año, **se presume que el compareciente Miguel Ángel de Jesús López Reyes, ostenta el carácter de Coordinador de Administración del Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, en términos del Acuerdo número STJD/10-07/2019/02, R,** emitido por la Junta Directiva del referido Organismo Público Descentralizado, en su Primera Sesión de Trabajo, celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve y publicado el diecisiete siguiente en el mencionado medio de difusión oficial y, en consecuencia, **es el funcionario facultado, en términos del invocado artículo Décimo Transitorio, párrafo tercero y fracciones I y VII, del multicitado Decreto de reformas a los artículos 3o., 31 y 73 Constitucionales del presente año, para representarlo, salvo prueba en contrario.**

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente y a efecto de proveer lo que en derecho procede, respecto del trámite de la presente controversia constitucional, en relación directa con la solicitud de sobreseimiento que han planteado las autoridades demandadas en este medio de control de constitucionalidad, por el cambio de situación jurídica del órgano constitucional autónomo que lo promovió, se arriba a la

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

conclusión de que debe sobreseerse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

1. Por escrito recibido el once de febrero de dos mil diecinueve, la Consejera Presidenta y demás Consejeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, interpusieron demanda de controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, impugnando los artículos 3, fracciones I y IX; 16, fracciones II y III, inciso j); 25; y Séptimo Transitorio; y los anexos 1, Apartado A, Ramos Autónomos, renglón 42, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 23.11, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y 31. Adecuaciones Aprobadas por la Cámara de Diputados, Apartado A. Ramos Autónomos. Renglón 42. Gasto Programable Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; así como los efectos y consecuencias que derivan de las disposiciones específicas señaladas con anterioridad.

2. Mediante proveído de quince de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso I)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁶ y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, al plantearse una controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo contra el Poder Ejecutivo de la Unión y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Por auto de quince de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dando contestación a la demanda de controversia constitucional, ofreciendo

⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes.

I. De las **controversias constitucionales** que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, **se susciten entre:** (...)

I). Los órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pruebas, dando cumplimiento al requerimiento de exhibir copias certificadas de los antecedentes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve que guardaran relación con los actos impugnados por el órgano constitucional autónomo actor, y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

4. Mediante proveído de catorce de mayo de este año, se tuvo a Antonio Cuéllar Steffan, delegado del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, anunciando en tiempo y forma como prueba de la parte actora, la pericial en materia contable y de finanzas; por lo que en preparación de dicha prueba, se requirió a las autoridades demandadas para que manifestaran si adicionaban el cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba y, en su caso, designaran a sus peritos; se difirió la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, se reservó fijar nueva fecha; a efecto de designar el perito de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requirió al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, remitiera una lista de cinco peritos en materia contable y de finanzas; y se fijó el plazo de tres días hábiles para que el Instituto actor presentara a su perito a fin de que aceptara el encargo conferido y rindiera la protesta de ley.

5. El quince de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual deja de tener existencia el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en su lugar, conforme a lo establecido en el artículo 30., fracción IX, constitucional, se crea el organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, que coordinará el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y, al efecto, en el artículo Décimo Transitorio del mencionado Decreto de

reformas, se dispone que las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo público descentralizado para la mejora continua de la educación.

6. Por oficio 5.2927/2019 de Raúl Mauricio Segovia Barrios, delegado del Poder Ejecutivo Federal, presentado el veintidós de mayo del año en curso, se solicitó el sobreseimiento de este asunto con motivo de las reformas a que se refiere el punto anterior, por las que se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y, con ello, dicho Instituto deja de existir como órgano constitucional autónomo y en su lugar se crea un organismo público descentralizado que coordinará el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación. En consecuencia, se emitió acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en el que se determinó que previamente a continuar con la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia contable y de finanzas, considerando que el veintitrés de mayo del año en curso, feneció el plazo de tres días hábiles para que la parte actora presentara a su perito a fin de que aceptara el encargo conferido y rindiera la protesta de ley, sin que lo hubiera hecho, se ordenó requerir al Coordinador de Administración del Organismo Público Descentralizado a que se refiere la fracción IX del vigente artículo 3o. de la Constitución Federal y de conformidad con el párrafo tercero y fracciones I y VII, del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Federal, funcionario que fungía como Titular de la Unidad de Administración del extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la solicitud de sobreseimiento planteada por el Poder Ejecutivo Federal.

7. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicitando también el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, por las razones expuestas por el Poder Ejecutivo Federal; además, se recibió escrito de Miguel Ángel de Jesús López Reyes, ostentándose como Coordinador de Administración del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mencionado Organismo Público Descentralizado, sin acreditar su personalidad en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y en desahogo del requerimiento a que se refiere el párrafo precedente, solicitó **“una prórroga suficiente”** para que, una vez que fueran aprobadas las designaciones de los miembros que integraran la Junta Directiva del organismo público descentralizado que sustituye al extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, fueran ellos quienes tuvieran la oportunidad de determinar lo que a los intereses del referido organismo conviniera en relación con la solicitud de sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, por lo que se concedió una prórroga de quince días hábiles para que quien legalmente representara a la Junta Directiva de dicho organismo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve se recibió el escrito de cuenta, de Miguel Ángel de Jesús López Reyes, quien sin acreditar su personalidad se ostenta como Coordinador de Administración del Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, por medio del cual manifiesta que de conformidad con las normas que lo rigen, así como en el Acuerdo **STJD/10-07/2019/02, R**, emitido por la Junta Directiva del referido Organismo, en su Primera Sesión de Trabajo, celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve y publicado el diecisiete siguiente, en el Diario Oficial de la Federación, por el que los integrantes de la indicada Junta acordaron que continuara a cargo de la administración con las atribuciones previstas en el artículo Decimo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el quince de mayo de dos mil diecinueve, en el medio de difusión oficial varias veces mencionado y por ello, comparece ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para exponer, en esencia, lo siguiente:

“(…) desahogo la vista ordenada por el alto tribunal en relación con la solicitud de sobreseimiento del asunto planteado por el Delegado del Presidente de la República y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para lo cual expongo lo siguiente:

El 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 51 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, *el cual, en su artículo cuarto transitorio dispuso, en términos generales, la abrogación de la Ley del del (sic) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la derogación de todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias. En consecuencia, tal como lo manifestó el Delegado del Presidente de la República y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación dejó de existir como órgano constitucional autónomo y, en su lugar, se crea un organismo público descentralizado que coordinará el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.*

*Por lo anterior, **mi representado no tiene interés en el presente juicio, razón por la cual solicito a este alto tribunal provea conforme a derecho**, en atención al control abstracto que se ejerce en este medio de control de la constitucionalidad, debido a que la materia de impugnación versa sobre normas que satisfacen la condición de generalidad."*

En atención a las consideraciones expuestas, en cuanto al trámite y desahogo de la prueba pericial en materia contable y de finanzas, ofrecida por el extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, cabe advertir, como quedó asentado en párrafo precedente, no obstante de encontrarse legalmente notificada la parte actora del auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, por el que se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles presentara a su perito para aceptar el encargo conferido y rindiera la protesta de ley, no compareció dicho especialista ante este Alto Tribunal para los efectos precisados; asimismo, teniendo en cuenta que el Coordinador de Administración del Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, manifestó a este Alto Tribunal que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación dejó de existir como órgano constitucional autónomo, al haberse abrogado la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y derogado todas las disposiciones contenidas en leyes secundarias contrarias al Decreto de reformas constitucionales en materia educativa, publicado el quince de mayo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación y que en su lugar se creó el Organismo Público Descentralizado que coordinará el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, además, que el organismo que representa no tiene interés en la presente controversia constitucional, lo que se ha hecho patente ante la inacción de cualquier funcionario que pudiera representar al extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación o al Organismo Público Descentralizado creado en su lugar y que recibió las asignaciones presupuestales, los recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

humanos, financieros y materiales con los que contaba el mencionado Instituto, o de cualquiera de los delegados designados por la parte actora en este asunto, y toda vez que es facultad del Ministro instructor declarar desierta la prueba pericial de referencia, ante el cambio de situación jurídica del órgano constitucional autónomo actor, al dejar de existir y en su lugar, crearse el Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación cuyo representante legal ha manifestado no tener interés en el presente juicio constitucional y al haber fenecido el plazo para que la parte actora presentara al Contador Público y Licenciado Ambrosio Gómez García, perito designado en materia contable y de finanzas, a fin de que aceptara el encargo conferido y rindiera la protesta de ley; **se declara desierta la prueba pericial en materia contable y de finanzas ofrecida por la parte actora.**

Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, Poder Ejecutivo Federal y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de su análisis integral, en relación con el estudio exhaustivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, en relación con los numerales 20, fracción II⁸, 10, fracción I⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General de la República, relativa a la **extinción del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que en su carácter de órgano constitucional autónomo promovió la presente controversia constitucional y en su lugar se crea al Organismo Público**

⁷Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, que ya no tiene legitimación en la causa para continuar en el ejercicio de la acción constitucional que sólo se reconoce a las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

El Tribunal Pleno ha sostenido que, entre otras características particulares, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que se sigue bajo la forma de un proceso judicial en el que se prevén distintas etapas (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia) para el conocimiento y resolución del litigio constitucional, en términos de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí: a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; **d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia),** mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En



*consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.*¹⁰

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tal motivo, la controversia constitucional se rige por las reglas y principios que sirven de base al ejercicio de la acción procesal. Así, del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General de la República, en relación con el 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que en la controversia constitucional tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano **que promueva la controversia.**

De este modo, se establece como fundamento del ejercicio de la acción procesal, el principio de instancia en el que **resulta indispensable el impulso procesal de la entidad, poder u órgano legitimado que instauró este medio de control constitucional** a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y determine sobre la constitucionalidad de las normas generales o actos controvertidos, ya que **la controversia constitucional no puede operar oficiosamente.**

Por tanto, con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año en curso, **el organismo público descentralizado que sustituyó al órgano constitucional autónomo que el once de febrero de dos mil diecinueve, promovió el presente medio de control de constitucionalidad, dejó de tener existencia jurídica y material, lo que permite concluir válidamente que dicho organismo, en su calidad de organismo público descentralizado, subordinado al Poder Ejecutivo Federal, parte demandada en este asunto, no puede autónomamente atribuirse la capacidad de continuar como parte actora en esta vía, ejerciendo la acción constitucional, así como la pretensión que en su momento formuló el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que actualmente se encuentra extinto.**

¹⁰Tesis P./J. 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y cinco, con número de registro 191381.

Además, se debe tener en cuenta que el poder reformador de la Constitución otorgó el carácter de organismo público descentralizado al órgano que actualmente sustituye al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, el cual coordinará el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y subordinado al Poder Ejecutivo Federal, por lo cual sobrevino un cambio en la naturaleza jurídica de la parte actora que promovió la controversia constitucional.

Por lo antes expuesto, al fungir en este momento como actor el Organismo Público Descentralizado para la Mejora Continua de la Educación, y que dicho organismo no está legitimado para ello, puesto que no se trata de uno de los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, de conformidad con el artículo 105, fracción I¹¹, se imposibilita continuar con las distintas etapas procesales del juicio constitucional en que se actúa, como la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, o el dictado de la sentencia, pues ello implicaría suplir el ejercicio de la acción, el cual tiene proyección a lo

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

largo de todas las fases procesales en la controversia constitucional, por lo que no basta que hubiere estado legitimado en los actos iniciales (presentación de la demanda).

No obsta a la determinación anterior, el criterio sustentado en la tesis **1a. XCVIII/2008**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EL MINISTRO INSTRUCTOR ADMITE LA DEMANDA YA NO PUEDE, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, HACER DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE SU IMPROCEDENCIA”**¹², en el que se sostiene que el Ministro instructor sólo está facultado para pronunciarse sobre la improcedencia de la vía en el momento en que examina la demanda, pues lo cierto es que debe interpretarse y aplicarse de manera sistemática con el resto de las disposiciones que rigen al juicio de controversia constitucional y, en el caso, ha sobrevenido una causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción **(VII)**, en relación con el 20, fracción II, y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, así como con la fracción I, inciso I), del artículo 105 ~~de la~~ Constitución Federal, por el cambio de la naturaleza jurídica del órgano constitucional autónomo que hizo valer la demanda y, considerando que el organismo público descentralizado que constitucionalmente lo sustituye, no cuenta con legitimación activa en la causa, ello le inhabilita para continuar en el ejercicio de la acción constitucional y se obstaculiza la substanciación del proceso, tal y como lo han advertido la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, autoridades demandadas en la

¹²**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EL MINISTRO INSTRUCTOR ADMITE LA DEMANDA YA NO PUEDE, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, HACER DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE SU IMPROCEDENCIA.** De los artículos 24 a 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen la etapa de instrucción de las controversias constitucionales, se advierte que el único momento procesal en que el Ministro instructor puede pronunciarse sobre la improcedencia de la controversia es cuando examina el escrito de demanda. Ello es así, dado que de no encontrar algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia deberá admitirla, y no será sino una vez concluida la audiencia cuando someta a la consideración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala respectiva - esta última hipótesis conforme al punto cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001- el proyecto de resolución correspondiente, para que sea el Pleno o la Sala quienes determinen si en el caso se actualiza o no una causa de improcedencia. En ese sentido, se concluye que cuando el Ministro instructor admite una demanda ya no podrá, durante el desarrollo del proceso, hacer determinación alguna sobre su improcedencia, al no existir en la Ley citada disposición que así lo autorice.

Tesis **1a. XCVIII/2008**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, página página mil ochocientos cincuenta y tres, con número de registro 168695.

presente controversia constitucional lo cual implica que es imposible proseguir con el juicio.

En consecuencia, ha lugar a sobreseer con fundamento en los recién mencionados artículos 19 fracción VIII, en relación con el 20, fracción II, y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, así como con la fracción I, inciso I), del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Agréguese copia autorizada de este proveído a los autos del recurso de reclamación **95/2019-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **44/2019**, promovida por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Conste.

SAB/JHGV. 11